

ORD. N° 3413

MAT.: Solicita pronunciamiento

Santiago, 4 de octubre de 2021

A: **HORACIO BORQUÉZ CONTI**
Director Nacional
Servicio Agrícola Ganadero

DE: **EMANUEL IBARRA SOTO**
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. En ejercicio de dichas competencias, se instruyó un procedimiento sancionatorio en contra de Red Eléctrica del Norte S.A. (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.766.227-0, titular del proyecto “Línea de Alta Tensión Parinacota y Cóndores”, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 1112, de 29 de noviembre de 2019 (en adelante, “RCA N° 1112/2019”) de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Los sectores del trazado se encuentran emplazados en Pampa Chaca, Pampa Camarones, Pampa Tana y Jarza, atravesando las comunas de Alto Hospicio, Pozo Almonte, Huara, Camarones y Arica, de la Región de Arica y Parinacota. El proyecto tiene por finalidad expandir el Sistema de Transmisión Troncal mediante la ampliación del Sistema Interconectado del Norte Grande.

3. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-033-2021, de 17 de febrero de 2021, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra del titular, por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la RCA N° 1112/2019¹. Dentro de los antecedentes ponderados en la referida formulación de cargos se cuenta el Ordinario N° 947, de 4 de diciembre de 2020, de la Oficina Regional de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “SAG”), el que indica que con fecha 3 de diciembre de 2020 se evidenció trabajos de excavación del proyecto “Nuevas Líneas 2x220 kV entre Parinacota y Cóndores” en temporada de nidificación de la golondrina de mar negra, en el lugar denominado “Subcolonia Pampa Camarones”. Lo anterior implicó la generación de un riesgo a la conservación de la golondrina de mar negra, al estar categorizada “En Peligro”.

4. Lo anterior además determinó que con fecha 11 de diciembre de 2020 esta Superintendencia recabara la autorización del Primer Tribunal Ambiental para dictar las siguientes medidas provisional: (i) Detener las obras y actividades de construcción del proyecto, en los sectores de nidificación de la golondrina de mar negra, establecidas en el considerando 7.1.2. de la RCA N° 1112/2019;

¹ Expediente del procedimiento sancionatorio disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2493>

(ii) Presentar un informe que dé cuenta de la implementación de las medidas ordenadas, dentro de un plazo de 10 días corridos contados desde la notificación de la resolución que ordene las medidas provisionales, adjuntando los medios de verificación que se indican; y (iii) Remitir los antecedentes a la casilla electrónica de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA. La autorización fue otorgada mediante resolución del 14 de diciembre del mismo año, en la causa Rol S-13-2020. En razón de lo anterior, se dispuso la referida medida provisional mediante la Resolución Exenta N° 2465, de 14 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia.

5. En el contexto del procedimiento sancionatorio Rol F-033-2021 el titular presentó con fecha 24 de marzo de 2021 un programa de cumplimiento, el que fue observado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-033-2021, de 3 de septiembre de 2021. Con fecha 28 de septiembre el titular presentó una versión refundida de su programa de cumplimiento.

6. Sobre el referido programa de cumplimiento, esta Superintendencia considera esencial poder contar con su pronunciamiento respecto de las materias asociadas a la golondrina de mar negra.

7. En razón de lo anterior, el presente oficio se estructurará en los siguientes acápite: i) Periodo reproductivo de la golondrina de mar negra según lo evaluado en la RCA N° 1112/2019 y; ii) Propuesta del programa de cumplimiento refundido en relación a la golondrina de mar negra.

I. PERIODO REPRODUCTIVO DE LA GOLONDRINA DE MAR NEGRA EVALUADO EN LA RCA N° 1112/2019

8. Durante la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 1112/2019 se relevó que las obras de construcción, definidas en el acápite 4.6 del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, "ICE") deberían desarrollarse en cumplimiento al considerando 7.1.2 de la referida autorización ambiental. En efecto, dicho apartado contempla la "Medida Protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami*", estableciendo medidas constructivas a respetar durante el periodo de nidificación como fuera de éste.

9. En relación al espacio, la autorización ambiental indica que la referida medida de mitigación se ejecutará *"a lo largo del emplazamiento de las obras en aquellos sectores que se encuentran las subcolonias de golondrina de mar negra. Específicamente en Pampa Camarones (entre las estructuras 322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); en Pampa Chuno (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243)"*.

10. En relación a los periodos reproductivos de la especie, en la Adenda Complementaria el titular acompañó el Anexo III.4 "Estudio Golondrina de Mar Negra (*Oceanodroma Markhamis*) en el área de influencia del proyecto", en donde se señala que: *"La 'Colonia de Arica' posee la misma fenología que las colonias peruanas, con un período reproductivo que se extiende desde abril hasta enero, mientras que las colonias de la región de Tarapacá poseen una cronología distinta, iniciando la reproducción en noviembre y concluyendo en mayo (Barros et al in press)"*. Finalmente, en la Adenda Extraordinaria, en respuesta a la pregunta IV.2.iv., referida a la temporada de nidificación de la especie, el titular responde *"De acuerdo a la información y asesoramiento entregados por la Red de Observadores de Aves y Vida Silvestre de Chile (ROC), se ha determinado que los periodos factibles para realizar actividades constructivas corresponden a: Región de Arica y Parinacota: entre Enero y Junio y; Región de Tarapacá: entre Mayo y Octubre"*. De tal manera, las precitadas medidas de protección deberán estarse al periodo identificado durante la evaluación ambiental.

II. PROPUESTA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO EN RELACIÓN A LA GOLONDRINA DE MAR NEGRA

11. Según se señaló precedentemente, con fecha 28 de septiembre de 2021, el titular presentó una versión refundida de su programa de cumplimiento, levantando una situación referida a que el comportamiento de la especie en cuestión ha sido diferente al previsto en la evaluación ambiental, razón por la cual para enfrentar el cargo donde le imputó la “*Realización de obras y actividades en sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* (golondrina de mar negra) durante su temporada de nidificación*”, ofreció lo siguiente:

Tabla Acciones contenidas en el programa de cumplimiento

N°	Contenido
1	Desarrollar actividades constructivas fuera de la temporada de nidificación de la especie <i>Oceanodroma markhami</i> (golondrina de mar negra) en Pampa Camarones (entre las estructuras 322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); Pampa Chuño (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243).
2	Ejecución de medidas de protección a los sitios de nidificación de la especie <i>Oceanodroma markhami</i> en Pampa Camarones (entre las estructuras 322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); Pampa Chuño (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243), fuera de temporada de nidificación.
3	Estudio de los sitios de nidificación de golondrina de mar negra asociados a las subcolonias de Pampa Camarones (entre las estructuras 322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); Pampa Chuño (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243).
4	Implementar monitoreo a nido(s) activo(s) de la golondrina de mar negra, hasta constatar su abandono por parte de especialista de biodiversidad, a fin de liberar el área para el desarrollo de actividades de tendido e implementar las restantes medidas de protección para la especie.
5	Elaboración de procedimiento de cumplimiento de reportabilidad que asegure que la entrega de informes de seguimiento ambiental de plan de perturbación controlada de fauna de baja movilidad y monitoreo arqueológico se realice dentro de plazo establecido en la RCA N°1112/2019.
6	Capacitación del “Procedimiento de cumplimiento de reportabilidad ambiental”, N°NPA-G-COBRA-MAPCD- 0009, de marzo de 2021.
7	Actualización de “Procedimiento microruteo y aplicación de medidas de mitigación al componente arqueológico”.
8	Presentación ante el Consejo de Monumentos Nacionales del “Procedimiento microruteo y aplicación de medidas de mitigación al componente arqueológico” N°NPA-LLTT-COBRA-PCD-MA-001”, para su aprobación.
9	Ejecutar el cercado de las evidencias arqueológicas ya cercadas, fuera de áreas de nidificación, para alcanzar un buffer de 10 metros.
10	Ejecutar el cercado de las evidencias arqueológicas conforme al “Procedimiento microruteo y aplicación de medidas de mitigación al componente arqueológico” N°NPA-LLTT-COBRA-PCD-MA-001, de marzo de 2021.
11	Realizar seguimiento de rasgos lineales LNPA-1, LNPA-8 y LNPA-9.
12	Ejecutar las actividades de desmovilización de fauna fuera de la temporada de nidificación de la especie <i>Oceanodroma markhami</i> (golondrina de mar negra) en las subcolonias de Pampa Camarones (entre las estructuras 322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); Pampa Chuño (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243).
13	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
14	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de la Oficina de Partes de la misma SMA.

12. Al respecto, esta Superintendencia viene a solicitar su pronunciamiento respecto de **las acciones N° 2 y N° 4** de dicho programa, las que vendrían a complementar las medidas de protección establecidas en el considerando 7.1.2. de la RCA N° 1112/2019 para la golondrina de mar negra y que se refieren al cargo

13. Respecto a la **Acción N° 2**, esta tiene por título “*Ejecución de medidas de protección a los sitios de nidificación de la especie *Oceanodroma markhami* en Pampa Camarones (entre las estructuras*

322 a 387); Pampa Chaca (entre las estructuras 395 a 424); Pampa Chuño (entre las estructuras 465 a 477) y Jarza (entre las estructuras 237 a 243), fuera de temporada de nidificación”. La forma de implementación de la acción N° 2 se adjunta al presente oficio.

14. En cuanto a la **Acción N° 4**, esta tiene por título *“Implementar monitoreo a nido(s) activo(s) de la golondrina de mar negra, hasta constatar su abandono por parte de especialista de biodiversidad, a fin de liberar el área para el desarrollo de actividades de tendido e implementar las restantes medidas de protección para la especie”*. La forma de implementación de la misma también se adjunta al presente oficio.

15. En ese contexto, respecto de la **Acción N° 2**, esta Superintendencia releva las siguientes materias a tener en consideración en su pronunciamiento:

- a. Que la empresa indica que un especialista en biodiversidad será el que estimará si un nido activo o sus ocupantes se verán comprometidos y solo con ese pronunciamiento se procederá a paralizar las obras; y;
- b. Sobre la idoneidad de las medidas adicionales a las establecidas en el considerando 7.1.2 de la RCA N° 1112/2019 propuestas por la empresa, en particular las referidas a *perturbación acústica adaptativa al ruido ambiente*, en caso de que el nido presente polluelo; y de protección de *“tapado de apertura de cavidades de los nidos”* tanto activos como inactivos.

16. En cuanto a la **Acción N° 4**, esta resulta ser una acción alternativa, que implica el desarrollo de actividades de tendido eléctrico; y que operaría en periodo de nidificación de la golondrina de mar negra, sólo si se constata el abandono del (los) nido (s), por parte del(los) especialista de biodiversidad y aplicando las medidas de protección indicadas en la acción N°2. Al respecto, se solicita a vuestro servicio un pronunciamiento sobre la idoneidad o no de esta medida, atendido a que el considerando 7.1.2 de la RCA N° 1112/2019 señala expresamente que no se podrán desarrollar actividades en periodo de nidificación de la especie en comento.

17. En razón de lo anterior, y en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, artículos 7°, 8°, 9° y 14 de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como también en virtud del artículo 2° y 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, me dirijo a usted, para requerir a usted vuestro parecer respecto de las materias relevadas.

18. Se solicita entregar la respuesta en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

Sin otro particular, y agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

EMANUEL IBARRA SOTO
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, domiciliado en Av. Presidente Bulnes 140, Santiago, Chile.

C.C.:

- Oficina regional de la SMA de Arica y Parinacota.
- Oficina regional de la SMA de Taparacá.
- Oficina regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica.
- Oficina regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Taparacá.